



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-19/2019 y acumulados.

**ACTORES:** MANUEL DE JESÚS LEÓN ZAVALA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de apelación, identificados bajo el expediente **RA-SP-19/2019 y acumulados RA-TP-20/2019, RA-PP-21/2019, RA-SP-22/2019, RA-TP-23/2019, RA-PP-24/2019, RA-SP-25/2019, RA-TP-26/2019, RA-PP-27/2019, RA-SP-28/2019, RA-TP-29/2019, RA-PP-30/2019, RA-SP-31/2019, RA-TP-32/2019, RA-PP-33/2019 y RA-SP-34/2019**; promovidos respectivamente por Manuel de Jesús León Zavala, Jorge Irigoyen Baldenebro, Olivia Beltrán Lagarda, Alfonso Alexis Quinteros Barranco, Claudia Yaneth Gutiérrez Moroyoquí, Héctor Ignacio Almada Vilchez, Daniel Oswaldo Orduño Enríquez, Ramiro Campa Campa, Miriam Navarrete Monroy, María de los Ángeles Cabral Porchas, Antonio Pablos Antillón, Leticia Coronado Peñuñuri, Francisco Ariel Vásquez Buelna, José Javier Olea Velos, Luis Francisco Soqui Hernández y María Elizabeth Pablos Bórquez; todos en contra de los acuerdos **CG10/2019** y **CG12/2019**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como su correspondiente baja laboral en esa Institución, en atención a los acuerdos citados; impugnándose adicionalmente el diverso acuerdo **CG33/2019**, dictado por el mismo Consejo, únicamente en los expedientes **RA-TP-20/2019** y **RA-SP-28/2019**; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados en los escritos de interposición, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Acuerdo CG10/2019.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por mayoría de

votos, emitió el acuerdo **CG10/2019**, en el que aprobó los ajustes al presupuesto de egresos de ese instituto, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, derivado de modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora.

**II. Acuerdo CG12/2019.** El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el citado Consejo dictó el acuerdo **CG12/2019**, mediante el cual se modificó la parte considerativa del acuerdo **CG10/2019**, mencionado en el punto anterior.

**III. Acuerdo CG33/2019.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el mencionado Consejo General pronunció el acuerdo **CG33/2019**, con el que modificó el diverso **CG10/2019**, en cuyo resolutive primero, se aprobaron ajustes al mismo presupuesto de egresos, con el fin de estar en posibilidades de efectuar el pago de salarios a trabajadores de la segunda quincena del mes de julio y la primera quincena del mes de agosto, ambos de dos mil diecinueve.

## **SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.**

**I. Interposición.** Inconformes con las determinaciones del Consejo General, de las que se desencadenó su baja laboral en el mencionado Instituto electoral, los recurrentes interpusieron sendos escritos presentados los días doce y veintiuno de agosto del presente año, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quien posteriormente declinó competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de ellos.

**II. Reencauzamiento y recepción de los medios de impugnación.** Los asuntos correspondientes a los medios de impugnación promovidos por Manuel de Jesús León Zavala, Jorge Irigoyen Baldenebro, Olivia Beltrán Lagarda, Alfonso Alexis Quinteros Barranco, Claudia Yaneth Gutiérrez Moroyoqui, Héctor Ignacio Almada Vilchez, Daniel Oswaldo Orduño Enríquez, Ramiro Campa Campa, Miriam Navarrete Monroy, María de los Ángeles Cabral Porchas, Antonio Pablos Antillón, Leticia Coronado Peñuñuri, Francisco Ariel Vásquez Buelna, José Javier Olea Velos y Luis Francisco Soqui Hernández, fueron recibidos en este Tribunal los días treinta y uno de octubre y doce de noviembre, todos del año en curso, mientras que el relativo al interpuesto por María Elizabeth Pablos Bórquez, fue recibido hasta el veintiséis de noviembre del mismo año, y al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se remitieron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que les diera el trámite debido y los devolviera para su resolución.

Ponencia, para que continuara con el trámite y conocimiento del mismo y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Acumulación.** A fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 336 de la mencionada ley, en los mencionados autos dictados el veintinueve de noviembre, tres y dieciséis de diciembre, todos del presente año, respectivamente los expedientes **RA-TP-20/2019, RA-PP-21/2019, RA-SP-22/2019, RA-TP-23/2019, RA-PP-24/2019, RA-SP-25/2019, RA-TP-26/2019, RA-PP-27/2019, RA-SP-28/2019, RA-TP-29/2019, RA-PP-30/2019, RA-SP-31/2019, RA-TP-32/2019, RA-PP-33/2019 y RA-SP-34/2019**, fueron acumulados al diverso **RA-SP-19/2019**, al ser el de mayor antigüedad, para su resolución conjunta.

**IX. Substanciación.** Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo

**III. Remisión.** Atendiendo a lo ordenado por este Tribunal, los días trece y veintiocho de noviembre y seis de diciembre del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo devolución de los originales de las constancias remitidas, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

**IV. Admisión de los medios de impugnación.** Mediante sendos autos de fechas veintinueve de noviembre, tres y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, los asuntos se registraron respectivamente con las claves **RA-SP-19/2019, RA-TP-20/2019, RA-PP-21/2019, RA-SP-22/2019, RA-TP-23/2019, RA-PP-24/2019, RA-SP-25/2019, RA-TP-26/2019, RA-PP-27/2019, RA-SP-28/2019, RA-TP-29/2019, RA-PP-30/2019, RA-SP-31/2019, RA-TP-32/2019, RA-PP-33/2019 y RA-SP-34/2019**; asimismo, al estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal los admitió como recursos de apelación junto a diversas probanzas ofrecidas, se le tuvo rindiendo informes circunstanciados a la Consejera Presidenta del Instituto local y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la citada legislación.

**V. Turno.** En los mismos autos que admitieron los aludidos medios de impugnación, se turnaron al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

**VI. Excusa.** Los días cinco y trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escritos de excusa para conocer de los asuntos, toda vez que la materia de impugnación corresponde a actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, desplegados en fechas en las cuales el ahora Magistrado se desempeñaba como Consejero Electoral del citado organismo.

**VII. Retorno a ponencia.** En atención a los escritos del Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, referidos en el párrafo anterior, el estimar que se materializaba la causa de impedimento prevista en el artículo 113, incisos o) y q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante autos de cinco y dieciséis, ambos de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal calificó de procedente y fundada la excusa interpuesta y, con fundamento en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, se turnó el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera

cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de no ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por ende, para este Tribunal en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, que los recursos de apelación en estudio fueron interpuestos fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 326 de la misma legislación; lo que conforme a la fracción IV, del tercer párrafo del mencionado numeral 328, conlleva el **sobreseimiento** de los medios de impugnación de mérito. Se explica:

Los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

*“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”*

*“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*[...]*

***IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;***

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*[...]*

***IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;***

*[...]*

*(lo resaltado es nuestro)*

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo

conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que los sendos escritos interpuestos por los inconformes, se encuentran encaminados a combatir actos del Consejo General del Instituto responsable, siendo éstos los acuerdos generales **CG10/2019**, aprobado el quince de febrero de dos mil diecinueve; **CG12/2019**, aprobado el día veintiocho siguiente y **CG33/2019**, aprobado el ocho de agosto del mismo año -únicamente impugnado en los expedientes **RA-TP-20/2019** y **RA-SP-28/2019**-, así como la baja laboral en esa Institución en atención a los citados acuerdos, quienes aducen uniformemente que tuvieron conocimiento de todos esos actos el seis de agosto del presente año.

Por otro lado, de los sumarios se aprecia que los escritos fueron presentados inicialmente ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual declinó competencia a este Tribunal, quien los recibió, unos hasta el día treinta y uno de octubre, otros hasta el seis de noviembre y otros más hasta el doce de noviembre, todos del presente año.

Así, las fechas en las que los recurrentes aducen que tuvieron conocimiento de todos los actos correspondientemente impugnados -punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación- y que sus escritos fueron presentados ante este órgano jurisdiccional, pueden apreciarse para mayor ilustración en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	RECURRENTE	FECHA CONOCIMIENTO	FECHA DE RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
<b>RA-SP-19/2019</b>	Manuel de Jesús León Zavala	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-TP-20/2019</b>	Jorge Irigoyen Baldenebro	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-PP-21/2019</b>	Olivia Beltrán Lagarda	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-SP-22/2019</b>	Alfonso Alexis Quinteros Barranco	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-TP-23/2019</b>	Claudia Yaneth Gutiérrez Moroyoqui	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-PP-24/2019</b>	Héctor Ignacio Almada Vilchez	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

**RA-SP-19/2019 y acumulados**

<b>RA-SP-25/2019</b>	Daniel Oswaldo Orduño Enríquez	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-TP-26/2019</b>	Ramiro Campa Campa	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-PP-27/2019</b>	Miriam Navarrete Monroy	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
<b>RA-SP-28/2019</b>	María de los Ángeles Cabral Porchas	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Seis de noviembre de dos mil diecinueve.
<b>RA-TP-29/2019</b>	Antonio Pablos Antillón	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Doce de noviembre de dos mil diecinueve
<b>RA-PP-30/2019</b>	Leticia Coronado Peñuñuri	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Doce de noviembre de dos mil diecinueve
<b>RA-SP-31/2019</b>	Francisco Ariel Vásquez Buelna	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Doce de noviembre de dos mil diecinueve
<b>RA-TP-32/2019</b>	José Javier Olea Velos	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Doce de noviembre de dos mil diecinueve
<b>RA-PP-33/2019</b>	Luis Francisco Soqui Hernández	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Doce de noviembre de dos mil diecinueve
<b>RA-SP-34/2019</b>	María Elizabeth Pablos Bórquez	Seis de agosto de dos mil diecinueve	Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

En ese tenor, como se anticipó, este Tribunal Electoral determina que los recursos de apelación en análisis son **extemporáneos**, puesto que el plazo para su interposición transcurrió los días siete, ocho, nueve, feneciendo el doce, todos de agosto de dos mil diecinueve, sin que lo hubieren hecho ante autoridad competente; esto atendiendo a que los días diez y once de ese mes corresponden a sábado y domingo, considerados como inhábiles en términos del artículo 325 de la ley electoral local en mención, por encontrarnos fuera de proceso electoral.

Por tanto, si la presentación del recurso ante este órgano jurisdiccional se realizó hasta los meses de octubre y noviembre del presente año -según se visualiza en la tabla anterior-, resulta incuestionable la extemporaneidad de los medios de impugnación hechos valer, por haber transcurrido en exceso el plazo concedido por ley para tal efecto, sin que lo hubieren hecho ante la autoridad competente correspondiente.

Se sostiene lo anterior en la inteligencia de que la errónea presentación de los medios de impugnación ante una autoridad distinta a quien debe conocerlos no interrumpe el plazo concedido en ley para tal efecto, al ser una obligación de los recurrentes de la cual el Tribunal no puede relevarlos ante la ausencia de disposición legal expresa para ese efecto e inexistencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen dicha dilación.

En efecto, constituye jurisprudencia de la Sala Superior -vinculante para este órgano jurisdiccional- el criterio asumido en la tesis **56/2002**, de rubro "**MEDIO**

**DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**", en donde se concluyó que resulta carga procesal para el actor presentar la demanda ante la autoridad responsable, motivo por el cual la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la consecuencia de su incumplimiento es el desechamiento de la demanda. Asimismo, consideró que el legislador no concedió al acto de presentar el recurso ante una autoridad distinta a la responsable, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue en el menor plazo de tiempo posible a la que corresponda, que es la única facultada para tramitarla legalmente.

De igual forma, el mismo razonamiento ha sido replicado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes SG-RAP-109/2018 y SG-RAP-113/2018.

Asimismo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron en ese sentido, lo que puede apreciarse en las siguientes tesis de rubros "**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.**" y "**DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.**"

Lo anterior no infringe su derecho humano a la tutela jurisdiccional, puesto que éste fue protegido desde el mismo momento en que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, declinó competencia a este órgano jurisdiccional, para que diera el trámite correspondiente, empero, esto de ninguna manera altera la forma en que transcurren los plazos de ley, ni tampoco releva a las partes de sus cargas procesales, como lo era el interponer los medios de impugnación ante la autoridad que debía conocerlo y dentro del plazo legal.

De manera similar lo sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en la siguiente tesis:

**EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.** De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa."

(lo resaltado es nuestro)

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el plazo de cuatro días que tenían los recurrentes para impugnar había transcurrido en exceso, cuando sus escritos fueron presentados ante la autoridad competente, deviniendo **extemporáneos**.

A consecuencia de lo anterior, y en razón de no haberse invocado algún supuesto de excepción a la normativa procesal estatal; se procede a **sobreseer** los recursos de apelación hechos valer por los ciudadanos Manuel de Jesús León Zavala, Jorge Irigoyen Baldenebro, Olivia Beltrán Lagarda, Alfonso Alexis Quinteros Barranco, Claudia Yaneth Gutiérrez Moroyoqui, Héctor Ignacio Almada Vilchez, Daniel Oswaldo Orduño Enríquez, Ramiro Campa Campa, Miriam Navarrete Monroy, María de los Ángeles Cabral Porchas, Antonio Pablos Antillón, Leticia Coronado Peñuñuri, Francisco Ariel Vásquez Buelna, José Javier Olea

Velos, Luis Francisco Soqui Hernández y María Elizabeth Pablos Bórquez, con fundamento en los artículos 326, 328, párrafos segundo, fracción IV, y tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia prevista en el mencionado precepto legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** En virtud de lo razonado en el Considerativo **TERCERO**, se **sobreseen** por **improcedentes**, los recursos de apelación, identificados bajo el expediente **RA-SP-19/2019 y acumulados RA-TP-20/2019, RA-PP-21/2019, RA-SP-22/2019, RA-TP-23/2019, RA-PP-24/2019, RA-SP-25/2019, RA-TP-26/2019, RA-PP-27/2019, RA-SP-28/2019, RA-TP-29/2019, RA-PP-30/2019, RA-SP-31/2019, RA-TP-32/2019, RA-PP-33/2019 y RA-SP-34/2019**, promovidos respectivamente por Manuel de Jesús León Zavala, Jorge Irigoyen Baldenebro, Olivia Beltrán Lagarda, Alfonso Alexis Quinteros Barranco, Claudia Yaneth Gutiérrez Moroyoqui, Héctor Ignacio Almada Vilchez, Daniel Oswaldo Orduño Enríquez, Ramiro Campa Campa, Miriam Navarrete Monroy, María de los Ángeles Cabral Porchas, Antonio Pablos Antillón, Leticia Coronado Peñuñuri, Francisco Ariel Vásquez Buelna, José Javier Olea Velos, Luis Francisco Soqui Hernández y María Elizabeth Pablos Bórquez; todos en contra de los acuerdos **CG10/2019 y CG12/2019**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como su correspondiente baja laboral en esa Institución, en atención a los citados acuerdos; impugnándose adicionalmente el diverso acuerdo **CG33/2019**, dictado por el mismo Consejo, únicamente en los expedientes **RA-TP-20/2019 y RA-SP-28/2019**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard, así como el Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, bajo

la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe.-  
Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

*Handwritten signature*